

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: ALICE GOMEZ RONDON

Demandado: CARMENZA BAQUERO FORERO

Radicación: 25718408900120190036700

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE: CITAR a las partes a la hora de las 10:00 AM del día 10 del mes de AGOSTO de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual de conformidad con lo autorizado en el Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se adelantara en la plataforma MICROSOFT TEAMS. Comuníquesele oportunamente a las partes aquí intervinientes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JOHN FREDY RIVERA ESTRADA

Radicación: 25718408900120200011100

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA

Demandado: AURORA ARIZALA MORENO

Radicación: 25718408900120210001500

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

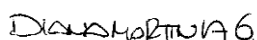


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA

Demandado: ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON

Radicación: 25718408900120210001600

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

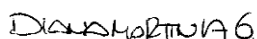


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
COOPCRESIENDO**

Demandado: JOSE HERMES OSORIO SILVA

Radicación: 25718408900120210004700

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
COOPCRESIENDO**

Demandado: EMERITA VEGA DE BERMUDEZ

Radicación: 25718408900120210005800

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

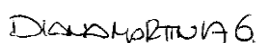


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: ALDEMAR ANTONIO GARCIAS ESCOBAR

Radicación: 25718408900120210006100

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

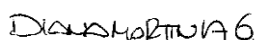


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: MONICA PATRICIA PERTUZ DE LA HOZ

Radicación: 25718408900120210006200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

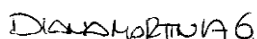


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado: SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA Y EL
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO**

Radicación: 25718408900120190035100

Analizado concienzudamente los certificados de libertad y tradición (folios de matrícula) de los inmuebles objeto del gravamen real de hipoteca constituido a favor de BANCOLOMBIA S.A., se observa que con relación al inmueble ubicado en el Municipio de San Francisco (Cundinamarca) existen dos propietarios actuales, razón por la cual la **demanda deberá integrarse en legal forma vinculado a los titulares del derecho real de dominio que figuran en las anotaciones N° 14 y N° 19 respecto del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-5350.**

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Divisorio

Demandante: CARMEN RUBIELA ESPITIA CAMACHO, CARLOS FERNANDO ESPITIA CAMACHO, ORLANDO ESPITIA CAMACHO, GLADYS ESPITIA CAMACHO, ELVER ESPITIA CAMACHO, WILSON ESPITIA CAMACHO, LUZ ELIA MARIN DE ROMERO Y JOSE SEVERO MARIN CAMACHO

Demandada: JAIME ESPITIA DIAZ

Radicación: 25718408900120180027700

Conforme a lo manifestado por los apoderados de las partes engarzadas en este litigio resulta evidente que el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia no consulta con las reglas fijadas por la Superintendencia de Notariado y registro para efectos de identificación de predios y en especial rurales donde se deben colocar conforme al plano georeferenciado del inmueble con las cotas y coordenadas magnas sirgas, que identifiquen plenamente los lotes segregados del predio de mayor extensión.

Consecuente con lo anterior se dispone que el auxiliar de la justicia rehaga el trabajo de partición material del inmueble objeto del litigio, para lo cual se le concede un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Comuníquesele en legal forma esta decisión al mencionado auxiliar de la justicia.

Con relación al derecho de petición de GONZALO ESPITIA RINCON se deniega por cuanto no es parte en este proceso. Comuníquesele esta determinación por el medio mas expedito.


Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: WALDIR JOSE BOLAÑO SARMIENTO

Demandado: TOMASA DEL CARMEN SARMIENTO BRAVO

Radicación: 25718408900120170017300

Previamente a resolver lo que corresponda en derecho de la anterior solicitud de desembargo elevada por la demandada córrase traslado al extremo demandante para que manifieste lo que estime pertinente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

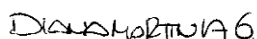


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: JOSE DOMINGO CASTRO AGUILAR Y HORTENCIA
GALINDO DE CASTRO

Radicación: 25718408900120180028200

Por secretaria remítase copia del expediente digital al heredero JOSE
BENITO CASTRO GALINDO.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro
medio eficaz,

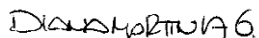


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en
estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: CARMEN CECILIA CARO BARBOSA

Radicación: 25718408900120210000600

Téngase por contestada en tiempo la anterior demanda por parte de la señora CARMEN CECILIA CARO BARBOSA.

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente córrase traslado al extremo ejecutante por el termino de diez días. Art. 443 del C.G. del P.

El Despacho rechaza de plano la excepción previa propuesta por cuanto además de haberse formulado de manera extemporánea la misma ha debido impetrarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según las voces del artículo 442 numeral 3 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

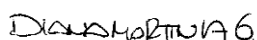


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: ANDRES FELIPE ARANGO MESA

Demandado: LAURA MARIA JIMENEZ GUEVARA

Radicación: 25718408900120170032300

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", en fallo de segunda instancia del 12 de marzo de 2021, dentro de la Acción de Tutela: 2021 – 00014, promovida por LAURA MARÍA JIMÉNEZ GUEVARA contra este Despacho Judicial, proferido por el Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, que revoco la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá en providencia fallo de tutela del 4 de febrero de 2021.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado se APARTA en todas y cada una de sus partes del auto proferido el 8 de febrero de 2021.

Atendiendo lo solicitado por el rematante se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) a fin de que se verifique la entrega del bien inmueble subastado. Por secretaría líbrese atento despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

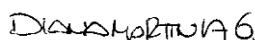


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Divisorio

Demandante: GLORIA INES GALLO SERRATO, ARTURO MOLANO SANCHEZ, EVA GALLO DE CARDENAS Y GUSTAVO GALINDO GALINDO

Demandada: ADRIANA CARDENAS GALLO

Radicación: 25718408900120210009100

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 3 de marzo de 2021, los señores GLORIA INES GALLO SERRATO, ARTURO MOLANO SANCHEZ, EVA GALLO DE CARDENAS Y GUSTAVO GALINDO GALINDO, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de ADRIANA CARDENAS GALLO, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...Que se decrete la división material de “Un predio rural, denominado “ALTOS DEL ROSARIO”, ubicado según el título de adquisición en la vereda SAN BERNARDO del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PUNTO VEINTISIETE metros cuadrados (9.528,27M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0016-1015-000 y matrícula inmobiliaria 156-96488, cuyos linderos generales son los siguientes: “Partiendo de un mojón marcado con el número uno (1), en semicurva, siguiendo el carretable de la vereda San Bernardo va a Sasaima, en longitud de ochenta y cinco metros con treinta y nueve centímetros (85,39 mts) y pasando por los mojones dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5), hasta encontrar el mojón número seis (6), lindado en este trayecto, carretable al medio de la Finca “El Rosario”; POR OTRO COSTADO: desde el mojón seis (6), siguiendo el mencionado carretable, lindando este al medio, con la Finca “El Rosario” y pasando por los mojones siete (7), ocho (8), nueve (9), once (11), y doce (12), en longitud de cientos sesenta y un metros con ochenta y nueve centímetros (161,89 mts) a encontrar el mojón número trece (13), POR OTRO COSTADO: Desde el mojón trece (13), lindando carretable al medio de la finca “El Rosario”, y pasando por los mojones catorce (14), quince (15), en longitud cuarenta metros con setenta y cinco centímetros (40,75 mts), hasta encontrar el mojón dieciséis (16); POR EL ULTIMO COSTADO: Desde el mojón número dieciséis (16), y pasando por los mojones diecisiete (17) y diez (10), en línea recta y longitud ciento ochenta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros (184,94 mts) lindando con la finca “El Refugio” hasta encontrar el mojón número uno (1) tomando como punto de partida y encierra...”

La demanda se admitió formalmente por auto calendado 11 de marzo de 2021, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado por conducta concluyente a través del correo electrónico remitido a este Despacho Judicial visible en el pdf glosado a folio 11 del expediente digital, y en documento glosado en pdf a folio 12 se allano a las suplicas de la demanda y autoriza al Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA para que elabore el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera

invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 1201 otorgada el 6 de agosto de 2018 en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá D.C., allegadas con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, y como se desprende de las anotaciones que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-96488 cuya copia también se aportó en medio magnético digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede

probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allano a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, la señora ADRIANA CARDENAS GALLO no alego pactó de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues se allano expresamente a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escritura pública N° 747 otorgada el 24 de abril de 2017 en la Notaria 63 de Bogotá, y en la escritura pública N° 0138 otorgada el 24 de julio de 2005, y en la escritura pública N° 0130 otorgada el 7 de julio de 2004, y en la escritura pública N° 0067 otorgada el 18 de mayo de 2019 todas de la Notaria Única de Sasaima, como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-96488, documentos todos glosado en pdf al folio 4 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: “Un predio rural, denominado “ALTOS DEL ROSARIO”, ubicado según el título de

adquisición en la vereda SAN BERNARDO del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PUNTO VEINTISIETE metros cuadrados (9.528,27M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0016-1015-000 y matrícula inmobiliaria 156-96488, cuyos linderos generales son los siguientes: “Partiendo de un mojón marcado con el número uno (1), en semicurva, siguiendo el carretable de la vereda San Bernardo va a Sasaima, en longitud de ochenta y cinco metros con treinta y nueve centímetros (85,39 mts) y pasando por los mojones dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5), hasta encontrar el mojón número seis (6), lindado en este trayecto, carretable al medio de la Finca “El Rosario”; POR OTRO COSTADO: desde el mojón seis (6), siguiendo el mencionado carretable, lindando este al medio, con la Finca “El Rosario” y pasando por los mojones siete (7), ocho (8), nueve (9), once (11), y doce (12), en longitud de cientos sesenta y un metros con ochenta y nueve centímetros (161,89 mts) a encontrar el mojón número trece (13), POR OTRO COSTADO: Desde el mojón trece (13), lindando carretable al medio de la finca “El Rosario”, y pasando por los mojones catorce (14), quince (15), en longitud cuarenta metros con setenta y cinco centímetros (40,75 mts), hasta encontrar el mojón dieciséis (16); POR EL ULTIMO COSTADO: Desde el mojón número dieciséis (16), y pasando por los mojones diecisiete (17) y diez (10), en línea recta y longitud ciento ochenta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros (184,94 mts) lindando con la finca “El Refugio” hasta encontrar el mojón número uno (1) tomando como punto de partida y encierra...”

2.- Se autoriza al Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente el trabajo de partición material que corresponda en derecho.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>046</u>, hoy <u>13/04/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: YELIXA DEL VALLE ALVARAN MARIN

Radicación: 25718408900120180035500

Se reconoce a la Dra. JENIFER ANDREA MUÑOZ VILLEGAS como apoderada judicial de la señora YELIXA DEL VALLE ALVARAN MARIN en los términos y para los fines del memorial poder glosado en el pdf visible a folio 31 del expediente digital.

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez días. Art. 443 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Partición adicional

Causante: MANUEL ANTONIO SUAREZ FONSECA

Radicación: 25718408900120190014300.

Procede al despacho a tomar la decisión de mérito que corresponda dentro del presente proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2019, el señor CECILIO SUAREZ GRIMALDOS identificado con la c.c. N° 91.218.111, mediante apoderado judicial legalmente constituido promovió proceso de partición adicional de la sucesión intestada de MANUEL ANTONIO SUAREZ FONSECA¹ (q.e.p.d.), en calidad de hijo, y en tal virtud por auto del 12 de abril de 2019 se declaró abierto y radicado en este despacho judicial, por haberse acreditado no solo el fallecimiento del causante sino la calidad de heredero del interesado², conforme a las pruebas documentales aportadas con la demanda y en el decurso del proceso; y por auto del 29 de abril de 2019 atendiendo la reforma de la demanda se reconoció al señor CECILIO SUAREZ GRIMALDOS no solo como heredero sino como cesionario de los derechos herenciales y de gananciales que poseía la señora FRANCISCA GRIMALDOS DE SUAREZ en los términos a que se contrae la escritura pública N° 2936 otorgada el 13 de diciembre de 2012 y en la escritura publica N° 01524 otorgada el 13 de noviembre de 2018 ambas otorgadas en la Notaria Primera de Facatativá, e igualmente como cesionario de los derechos herenciales que les cedieron MANUEL ANTONIO, RODRIGO, JOSE ANGEL e HILDA SUAREZ GRIMALDOS en los términos de la conciliación extrajudicial del 28 de noviembre de 2018.

Por auto del 27 de mayo de 2019 se reconoció interés jurídico para actuar en el proceso a los señores HILDA y JOSE ANGEL SUAREZ GRIMALDOS, decisión que fuera revocada mediante providencia del 18 de junio de 2019 y apelada esta fue infirmada mediante decisión del 22 de agosto de 2019 y en la dispuso además convocar a todos los herederos y a la cónyuge supérstite, y se allegara copia de la liquidación notarial de la herencia.

El primero de diciembre de 2020 se llevo a cabo la diligencia de inventario de los bienes relictos habiéndose presentado objeción al pasivo presentado por varios de los herederos; objeción que fue resuelta en providencia tomada en la audiencia del 4 de marzo de 2021, y donde se afirmó por varios de los herederos que ya se habían pagado el pasivo y habiéndose consignado la suma de dinero a favor del heredero JOSE ANGEL SUAREZ GRIMALDOS por parte del señor CECILIO SUAREZ GRIMALDOS se extinguió la totalidad del pasivo reconocido, habiéndose autorizado al profesional del derecho Dr. DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ para confeccionar el correspondiente trabajo de adjudicación y/o partición.

El 24 de marzo de 2021 se allegó el correspondiente trabajo de adjudicación.

Siendo así las cosas procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho, previas las siguientes

¹ Fallecido el 24 de diciembre de 2011, según el registro civil de defunción en pdf glosado a folio 3.

² ibidem.

CONSIDERACIONES

Como en este proceso quedo como único interesado el Sr. CECILIO SUAREZ GRIMALDOS con c.c. N° 91.218.111, en calidad de hijo del causante se ubica en el primer orden hereditario que contempla el artículo 1047 del Código Civil.

En consecuencia, cumpliéndose las exigencias del artículo 509 del Código General del Proceso, se dictará sentencia aprobatoria de la partición visible en el pdf glosado a folio 70 del expediente digital, al encontrarse ajustada a las reglas de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil.

Vistas, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición de los bienes del causante MANUEL ANTONIO SUAREZ FONSECA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 453.672, visible en el pdf glosado a folio 70 del expediente digital.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa del interesado.

3.- Se ordena que a costa del interesado se protocolice el presente expediente de la partición adicional de la sucesión de MANUEL ANTONIO SUAREZ FONSECA en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>046</u>, hoy <u>13/04/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JULIA BEATRIZ MONTOYA PEÑA

Demandado: RUBEN FUENTES TOVAR

Radicación: 25718408900120190015600

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y para el proceso ejecutivo que allí adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA vs RUBEN FUENTES TOVAR y WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIZA, con radicación N° 08001-41-89-015-2019-00288-00. Líbrese atento oficio solicitando se sirvan indicar el límite de la medida

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

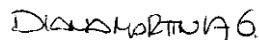


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JULIA BEATRIZ MONTOYA PEÑA

Demandado: RUBEN FUENTES TOVAR

Radicación: 25718408900120190015700

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y para el proceso ejecutivo que allí adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA vs RUBEN FUENTES TOVAR y WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIZA, con radicación N° 08001-41-89-015-2019-00288-00. Líbrese atento oficio solicitando se sirvan indicar el límite de la medida.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

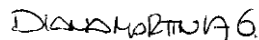


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JULIA BEATRIZ MONTOYA PEÑA

Demandado: RUBEN FUENTES TOVAR

Radicación: 25718408900120190041700

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y para el proceso ejecutivo que allí adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA vs RUBEN FUENTES TOVAR y WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIZA, con radicación N° 08001-41-89-015-2019-00288-00. Líbrese atento oficio solicitando se sirvan indicar el límite de la medida

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

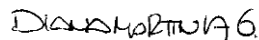


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ

Demandado: ALIMENTOS CONCENTRADOS RAZA LTDA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120190012600

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por el auxiliar de la justicia curador ad litem, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09: 00 AM del día 12 del mes de AGOSTO de 2021, para efectos de continuar con la audiencia suspendida el 26 de enero de 2021, la que se llevara a cabo de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT TEAMS de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020 acogido en el acuerdo PCSJA 20-567 del 5 de Junio de 2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y de manera presencial en la sede del Despacho.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 13/04/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria